REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0161

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00346 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted] Gúzman.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completivo de pago de horas extras,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

completivo de pago de salarios, completivo de salario de Navidad del año 2022, domingos, incentivo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., demanda reconvencional en validez de oferta real de pago y consignación de valores, hecha por la empresa recurrente, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00227 de fecha 21 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, rechazó la demanda reconvencional en validez de oferta real de pago y consignación de valores, acogió la demanda en las reclamaciones del pago de prestaciones laborales y de vacaciones, rechazó lo concerniente a completivo de salario de Navidad del año 2022 y participación en los beneficios, adicionando el pago de los meses de salarios dejados de pagar por disposición del artículo 101 del Código de Trabajo y las indemnizaciones por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted], SRL. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00346 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00227 de fecha 21/07/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia acoge la demanda en validez de oferta real de pago por los conceptos indicados, declara liberada a [redacted], S.R.L., de los valores ofertados, una vez haga entrega al recurrente del original del recibo de consignación Núm. [redacted]2-5 emitido por la Administración Local de Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos; modifica el salario devengado a la suma de RD$52,074.70; revoca las condenaciones por daños y perjuicios, contenidas en el ordinal 7mo de la sentencia y las vacaciones; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, modificando los montos para que se lea de la forma siguiente: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$61,187.22; b) 69 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$150,782.25; c) 3 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo, ascendente a la suma de RD$156,224.10. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo. 13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* cometió errores groseros en la interpretación de los elementos de prueba y en la aplicación del derecho, decidiendo los puntos controvertidos por presunciones y sin motivación alguna; en ese sentido, en la página núm. 13, la decisión impugnada estatuyó como justificada la dimisión, no obstante la parte recurrente haber cumplido con los depósitos de los documentos que la

ley pone a su cargo comunicar, registrar y conservar, para cumplir con el mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, a saber, conjuntamente con el recurso de apelación, depositó el contrato de trabajo, en el que quedó establecido en su artículo 4, la jornada de trabajo abierta del trabajador, quien debía cumplir 8 horas diarias de trabajo y 44 horas semanales, por lo que contaba con 36 horas de descanso semanal, en virtud del artículo 163 del Código de Trabajo, sin embargo, los jueces de fondo, ignoraron esta cláusula y tomaron como bueno y válido lo alegado por el trabajador, sin este depositar medio de prueba que sustente su argumento de que la parte recurrente no le otorgaba el descanso semanal correspondiente, lo que significa que la corte *a qua* con la apreciación de justificación vulneró el principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, pues la jurisprudencia constante reconoce este principio en el sentido de que el trabajador debe probar la justa causa de dimisión que invocaba. En virtud a lo antes expuesto, la decisión impugnada está viciada de desnaturalización de los hechos, de motivos insuficientes, al tiempo que tergiversó el valor probatorio de los documentos aportados por la parte recurrente, lo que amerita su casación, pues de haberse dado el verdadero alcance a las pruebas, la sentencia que se impugna hubiese tenido un resultado distinto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrente, [redacted], SRL, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 03/10/2023, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de veintiséis (26) comprobantes de pagos, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero 2023, emitidos por la recurrente a nombre del recurrido; 1.2. Copia de certificación, de fecha 20/04/2023, emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrida; 1.3. Copia de reporte de pagos de nóminas, de fecha 20/04/2023, emitido por el Banco Popular; 1.4. Copia de dos (02) certificaciones Nos. 3109098 y 311753, de fechas 20/04/2023 y 21/04/2023, emitidas por la TSS; 1.5. Copia de cuatros (04) formularios de vacaciones de empleado, emitidos por la recurrente a nombre del recurrido; 1.6. Copia de contrato de trabajo, de fecha 30/09/2019; 1.7. Copia certificación No. DGHSI-436-2018, de fecha 26/12/2018, emitida por la vice [redacted] Industrial del Ministerio de Trabajo; 1.8. Copia de carta de aprobación de programa de seguridad y salud en el trabajo No. DGHSI-AP-008-2019, de fecha 08/02/2019, emitida por la vice [redacted] Industrial del Ministerio de Trabajo; 1.9. Copia de doce (12) comunicaciones, de fechas 28/01/2022, 01/03/2022, 29/04/2022, 03/05/2022, 26/05/2022, 13/07/2022, 12/08/2022, 29/08/2022, 22/09/2022, 26/10/2022, 27/12/2022, 27/01/2023, emitidas por la recurrentes y dirigidas a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial (DGHSD) del Ministerio de Trabajo; 1.10. Copia de trece (13) formularios de minutas para reuniones ordinarias, de fechas 28/01/2022, 25/02/2022, 28/03/2022, 18/04/2022, 04/05/2022, 27/06/2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20/07/2022, 17/08/2022, 13/09/2022, 14/10/2022, 19/12/2022, 18/01/2023, emitidos por la recurrente; 1.11. Copia de doce (12) formularios de asistencia a reunión, de fechas 28/01/2022, 25/02/2022, 28/03/2022, 13/04/2022, 04/05/2022, 27/07/2022, 20/06/2022, 17/08/2022, 13/09/2022, 14/10/2022, 19/12/2022, 18/01/2023, emitidos por la recurrente; 1.12. Copia de contrato de administración de dispensario médico, de fecha 17/09/2021; 1.13. Copia de propuesta de servicios; 1.14. Copia de nueve imágenes; 1.15. Copia de carnet de exención de itebis; 1.16. Copia de dos (02) resoluciones Nos. 4-17-TPI-ZFS y 2-17-CU-ZFS, ambas de fecha 07/12/2017, dictadas por CNZFE; 1.17. Copia del acto No. 332/2023, de fecha 08/09/2023, contentivo de acto de notificación de sentencia laboral con mandamiento de pago e intimación de pago tendente a procedimiento de embargo ejecutivo; 1.18. Copia certificada de sentencia No. 0051-2023-SSEN-00227 dictada en fecha 21/07/2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.19. Copia del acto No. 806/2023, de fecha 26/04/2023, contentivo de ofrecimiento real de pago; 1.20. Copia del acto No. 390/2023, de fecha 28/04/2023, contentivo de proceso verbal de consignación de valores; 1.21. Copia de dos (02) recibos No. [redacted]2-5 y [redacted]0-0, ambos de fecha 28/04/2023, emitidos por la DGIT; …A.3. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 20/12/2023" (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Dentro de las causas de dimisión se encuentra la número 9 "Por la empresa no concederme el disfrute del descanso semanal ininterrumpido (36) horas y las veces que solían hacerlo entonces lo hacían en forma ininterrumpida; que en definitiva, la empresa desconoce según las normas el descanso semanal de todo trabajador debe equivaler a 36 horas

ininterrumpida" causa 18 "por no violación a las normas de aspecto y naturaleza fisiológica, NO CONCEDERME en la forma que manda la norma el periodo intermedio de descanso durante la jornada de trabajo del día, todo lo cual es repudiado por el artículo 157 del Código de Trabajo, que es muy claro establece que "la jornada de trabajo debe ser interrumpida por un periodo intermedio de descanso, el cual no puede ser menor de una hora, después de cuatro horas consecutivas, y de hora y media después de cinco" sin embargo la EMPRESA no cumple con esa disposición, situación que es comprobable con la NO publicidad o publicación del cartel correspondiente en la forma que prevén las normas laborales." 12. Le corresponde al empleador aportar la prueba de que le otorgaba el descanso semanal al trabajador, lo cual no hizo, razón por la cual se declara justificada la dimisión, se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo" (sic).

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

17. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[2]; por otro lado *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[3].

18. *Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación*[4].

19. En la especie, de la comunicación de dimisión en la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador se advierte, en su numeral 9º, el no disfrute del descanso semanal, acogiendo la corte *a qua*, como justificación de la dimisión ejercida esta causal, fundamentando su decisión en que el empleador no aportó la prueba de que le otorgaba dicho descanso al extrabajador.

20. En ese sentido, cabe destacar que el instituto del *descanso semanal es de orden público, dispuesto por razones fisiológicas y con fines de preservar la salud de los trabajadores*[5]. Así el artículo 163 del Código de Trabajo textualmente dispone que *todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido*

[2] Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
[3] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 249.
[4] Sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[5] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 399.

de treinta y seis horas... La transgresión a las normas relacionadas con el descanso semanal se considera faltas graves[6].

21. En la especie, de los documentos aportados a los debates por la parte recurrente, se advierte depositado el contrato de trabajo, sin embargo, la falta de ponderación de esa única prueba no es suficiente para causar el vicio que se denuncia, pues en la controversia que nos ocupa y visto que se trataba de un colaborador que trabajaba horas extraordinarias y la retribución que recibía era equivalente al tiempo en que prestaba servicios, según lo determinado por la corte *a qua* en la consideración núm. 7, la parte empleadora debió corroborar ese hecho con otros elementos probatorios para probar que se otorgaba el aludido descanso semanal, como lo eran, el sistema de asistencia con que cuenta la empresa, la planilla del personal fijo, etc., en definitiva, pruebas para que la corte *a qua* pudiera deducir de ellas si existía o no el incumplimiento de la obligación del empleador. En ese orden, los jueces de fondo determinaron que la parte recurrente había cometido una violación a las leyes laborales en perjuicio de la parte recurrida, al no probar que otorgó el descanso semanal, que trajo como consecuencia la dimisión del extrabajador, sin que se advierta falta de ponderación de las

[6] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 403.

pruebas aportadas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 16 estableció que la parte recurrente solicitaba que se revocara la indemnización por el monto de RD$30,000.00, por el no cumplimiento de la ley que crea el Infotep, rechazando la corte *a qua* dicho pedimento porque el empleador no aportó documentación de que cumplía con la ley. En esas atenciones, la parte recurrente depositó en la alzada, la certificación de fecha 18 de agosto de 2023 emitida por el Infotep, lo que demuestra, la no ponderación de las pruebas aportadas, pues esas pruebas demostraban que la empresa cumplía con los aportes al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), vicio que amerita la casación de la referida sentencia.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"…A.2. Solicitud de admisión de documentos, de fecha 12/12/2023, conteniendo como anexo copia de certificación de A Quien Pueda Interesar No. l101329, de fecha 18/09/2023, emitida por el INFOTEP…" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"También solicita la recurrente que se revoque la indemnización que le fuere impuesta en la sentencia impugnada de RD$30,000.00 por, no cumplimiento de la ley que crea el INFOTEP, rechazando la corte dicho pedimento puesto que el empleador no aporta ningún tipo de prueba de que cumplía con dicha ley" (sic).

25. El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional *(INFOTEP) es una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio que se encarga de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores*[7]; asimismo, consta en el artículo 24 de la ley núm. 116-80, de fecha 20 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), que para el financiamiento de la institución se debe *aportar el uno por ciento (1%) que sobre el monto total de las planillas de sueldos o salarios fijos que paguen mensualmente las empresas y entidades privadas de los sectores económicos del País…,* suma que debe ser depositada en los primeros diez días de cada mes en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el pago de dinero efectivo o cheque

[7] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 7.

certificado[8], así las cosas, los empleadores deben dar cumplimiento a esta disposición legal.

26. En el caso, consta en el expediente se depositó una certificación expedida por el Infotep, de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual nos permitimos transcribir: "Por medio a la presente hacemos constar que el [redacted] SRL, Rnc. no. 131674453, [redacted], Republica Dominicana, hasta el mes de agosto 2023 no tiene deuda pendiente como aportante del INFOTEP por concepto de la aplicación del artículo No. 24 de la Ley 116-80".

27. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* mantuvo la condenación que había impuesto el tribunal de primera instancia, por un monto de RD$30,000.00 a cargo de la parte recurrente, sobre el argumento del no cumplimiento de la ley que crea el Infotep y estatuyó que el empleador no aportó ningún tipo de prueba que confirmara que cumplía con la referida ley, lo que a todas luces sugiere una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues el documento transcrito especifica que la parte recurrente estaba al día en el pago que le exige el

[8] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 9.

legislador en la referida ley núm. 116-80, razón por la cual procedemos en este aspecto a casar, la decision impugnada.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00346, de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización por no cumplimiento de la ley que crea el Infotep y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm